



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las once horas y cincuenta minutos del día diez de abril de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-70-2013-5** ha sido instruido en contra de los señores: **ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de (\$2,488.73); **OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO**, Síndico Municipal, con un salario mensual de (\$1,161.60); **JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO**, Primer Regidor Propietario; **JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE FELIPE LOVO NAVARRETE**, Tercer Regidor Propietario; **DELMY DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA**, Cuarta Regidora Propietaria; **MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO**, Quinta Regidora Propietaria; **RAFAEL HERNANDEZ ROSA**, Sexto Regidor Propietario; todos los regidores con una dieta mensual de (\$450.00), **DORA AMINTA ELIZABETH AYALA AYALA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, con un salario mensual de (\$550.00) y **MARIA ANTONIA PERDOMO OSORIO**, Tesorera Municipal, con un salario mensual de (\$467.32) por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE MERCEDES UMAÑA, DEPARTAMENTO DE USulután, PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, realizada por la Oficina Regional de San Miguel de ésta Institución; conteniendo Cuatro Reparos con Responsabilidad Administrativa, Un Reparo con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, por la cantidad total de NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$900.00).

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ** y **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; y por derecho propio los señores: **ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ**, **OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO**, **JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO**, **JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA**, **JOSE FELIPE LOVO NAVARRETE**, **DELMY DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA**, **MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO**, **RAFAEL HERNANDEZ ROSA**, **MARIA ANTONIA PERDOMO OSORIO** y **DORA AMINTA ELIZABETH AYALA AYALA**.



**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de fs. 33 vto. al 34 fte., emitido a las ocho horas y treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil trece, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 35.

II-) Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 40 vto. al 44 fte., emitido a las doce horas y diez minutos del día cuatro de junio de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DOCUMENTO DE EGRESO SIN FIRMA DE RECIPIENTE.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores encontraron recibo de egreso por QUINIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS \$518.56, en concepto de viáticos cancelados al señor Alcalde Municipal por asistir a reuniones de misión oficial, el cual no posee la firma del recipiente, pagado mediante cheque Número 4123842 del Fondo 25% FODES. Asimismo se reflejan reuniones de noviembre y diciembre de dos mil once. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal no realizó el nombramiento de Administrador de Contrato para los proyectos siguientes: *"Construcción de Concreto Hidráulico en Calle de Acceso a Cantón El Jícaro, Municipio de Mercedes Umaña"; "Construcción de Badenes Calle que conduce a Caserío Las Plantas, Cantón El Jícaro Municipio de Mercedes Umaña"; "Construcción de Construcción Cuneta y Concreteado de Tramo de Calle en Caserío las Plantas Cantón El Jícaro"; y "Construcción de Pozo para el Proyecto Introducción de Agua Potable en Caserío El Saltio, Colonia Calderón y Cisneros".* **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. INVERSION REALIZADA EN PROPIEDAD PRIVADA.** Según Informe de Auditoría, los auditores verificaron que en Carta de Entendimiento No. Funda-GEO-Br-25/2011, firmada por la Funda-GEO y la Alcaldía Municipal de Mercedes Umaña,



que se realizaría la "Construcción de Servicio Sanitario y Contenedor de Basura en la Parada de Buses de la Ciudad de Mercedes Umaña" por un monto de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$5,000.00, en donde la municipalidad pondría el cincuenta por ciento (50%) del costo de la obra que consistía en proporcionar la mano de obra y parte de materiales por un valor de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$2,500.00, determinándose que la obra realizada fue la fosa séptica, paredes para servicio sanitarios y lo gastado por la Municipalidad fue de NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$900.00, en concepto de mano de obra con recurso FODES 75%, y comprobaron que la obra no fue concluida de conformidad a la carta de entendimiento, porque se estaba construyendo en propiedad privada. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ACUERDOS DE APROBACION Y ADJUDICACION.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal no emitió acuerdo de aprobación y adjudicación del Proyecto "Construcción de pozo de producción para el Proyecto Introducción de Agua Potable en Caserío el Saltillo, Colonia Calderón y Cisneros" que se realizó por libre gestión por un monto de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$25,000.00, con fondos FODES 75%, dicho proyecto fue ejecutado durante el periodo del veinticinco de enero al diez de marzo de dos mil doce. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE APLICACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que en la Ejecución del Proyecto "Construcción de Pozo para el Proyecto Introducción de Agua Potable en Caserío El Saltillo, Colonia Calderón y Cisneros" el cual fue ejecutado por un monto de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$25,000.00, cuyo tiempo de ejecución según contrato sería de treinta días calendario (del veinticinco de enero al veintitrés de febrero de dos mil doce), no se cumplió; ya que determinaron según orden de inicio que la obra se ejecutó en cuarenta y seis días, con una diferencia de dieciséis días de más y no se realizó el cobro de la multa por la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$400.00.

III-) La licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 36, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con



Credencial y Resolución que agregó a fs. 37 y 38, asimismo la licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, se presentó en los mismos términos para actuar conjunta o separadamente con la profesional citada, por lo que ésta Cámara mediante autos de fs. 38 a 39; y de fs. 75 a 76, respectivamente, les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron. Asimismo a fs. 45 corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 46 a fs. 55, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes.

IV-) De fs. 56 al 57 se encuentra el escrito presentado por los señores **ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ, OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO, JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO, JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA, JOSE FELIPE LOVO NAVARRETE, DELMY DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA, MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO, RAFAEL HERNANDEZ ROSA y MARIA ANTONIA PERDOMO OSORIO**, juntamente con anexos de fs. 59 al 61, mediante el cual se mostraron parte manifestando esencialmente lo siguiente:

“...REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DOCUMENTO DE EGRESO SIN FIRMA DE RECIPIENTE. A este reparo manifestamos que nos hicimos presente cuando el equipo de auditores se encontraba en la municipalidad, a solventar dicha deficiencia y se firmaron los documentos encontrados sin firma, por lo que consideramos que dicha deficiencia se había solventado. REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO. Manifestamos que por error no se nombró el administrador de dichos proyectos, pero que culminaron de manera satisfactoria, satisfaciendo la necesidad de las comunidades a quienes se les realizó, que de igual forma la documentación del desarrollo de los mismos está en regla, y que no existió malicia por parte del Concejo, sino más bien un error humano y no se les asignó un administrador. REPARO NUMERO TRES. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. INVERSION REALIZADA EN PROPIEDAD PRIVADA. Queremos manifestar que si se culminó el convenio según carta de entendimiento No. Funda-GEO-Br-2512011 entre Funda-GEO y esta Municipalidad del proyecto, Construcción de Servido Sanitario y Contenedor de Basura en la parada de Buses de la Ciudad de Mercedes Umaña”, y que la aportación de la municipalidad que consistía en el 50% se redujo, ya que Funda-GEO, proporcionó todos los materiales y fue la misma fundación quien asignó el lugar en donde se colocarían los contenedores de basura y se construiría el servicio sanitario, el cual se realizó para suplir las necesidades básicas, no es una inversión que genere desfaldo a la municipalidad o pérdida de materiales y que a la fecha sigue en servicio a las personas que a diario hacen uso de esa estación de bus, el cual también desmentimos cuando se menciona que este no genera ningún beneficio para la comunidad, si con ese fin se realizó, el de prevenir contaminación y quejas de las viviendas aledañas, por lo que consideramos

nombró como Perito Técnico al Ingeniero **JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO**, profesional designado para la práctica del Peritaje Técnico citado.

V-) A fs. 73, se agregó el escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR** que en lo medular establece lo siguiente: *“...Que he sido comisionada por el Señor Fiscal General de la Republica para que me muestre parte en el Juicio de Cuentas: JC-VI-070-2013-5 para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ, promovido contra los señores ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ, OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO, JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO, JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA, JOSE FELIPE NAVARRETE, DELMY DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA, MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO, RAFAEL HERNANDEZ ROSA, DORA AMINTA ELIZABETH AYALA AYALA, MARIA ANTONIA PERDOMO OSORIO...”*. Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 75 vto. a 76 fte. emitida a las doce horas con diez minutos del día quince de enero del dos mil quince, tuvo por parte a la Licenciada Domínguez Cuellar para que actuara conjunta o separadamente con la Licenciada Argueta de Lopez.

VI).- A fs. 77 corre agregada el Acta de Peritaje Técnico y Reconocimiento Judicial, en el cual se obtuvieron resultados referente al Reparó Cuatro y Cinco por Responsabilidad Administrativa, así como para el Reparó Tres por Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. De fs. 79 a fs. 84 corre agregado el Informe del Peritaje expresando esencialmente lo siguiente: *...se estableció que en el proyecto: “Construcción de Servicio Sanitario y Contenedor de Basura en la Parada de Buses de la Ciudad de Mercedes Umaña” se construyó en Propiedad Privada, además no se encontró evidencia documental en donde la municipalidad manifestara la justificación técnica ó legal del porque se suspendía la ejecución del proyecto, ya que al momento de la suspensión la municipalidad ya había derogado (sic) la cantidad de \$900.00 dólares en concepto de pago de mano de obra. En tal sentido dicho pago carece de documentación de soporte en el que se justifique por que no se concluyó la obra de conformidad a la Carta de Entendimiento suscrito entre la municipalidad y la fundación Funda-Geo”*. A través de la resolución de las nueve horas y quince minutos del día veintiséis de enero de dos mil quince a fs. 84 vto. a 85 fte, este Tribunal de Cuentas admitió el Informe Pericial presentado por el Ingeniero **JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO**, y de conformidad con el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su respectiva opinión.



VII-) De fs. 87 a fs. 88, se agregó el escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR** evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: "...REPARO NUMERO UNO. DOCUMENTO DE EGRESO SIN FIRMA DE RECIPIENTE. De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentado se hace de manifiesto que se presentaron a firmar los documentos que no tenían firma de lo cual esta institución considera que no se ha logrado evidenciar que en efecto estén con su firma ya no se ha agregado al documentación pertinente así mismo fue solventada la deficiencia con posterioridad, por lo que el reparo se desvanece de manera parcial considera que se ha incumplido el art. 86 inciso 2 y 3 del Código Municipal deberá de procederse a la imposición de la Multa de Conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. RESPONSABILIDAD ADMNISTRATIVA. REPARO NUMERO DOS. FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO. De lo cual esta opinión fiscal según el escrito presentado que por un error no se nombró el administrador de dichos proyectos pero que se culminaron de manera satisfactoria satisfaciendo la necesidad de las comunidades a quienes se realizó y que la documentación está en regla; de lo cual esta Institución no se ha logrado evidenciar que sea de esta forma ya que no hay prueba de que los proyectos están terminados y de manera legal por lo que hasta que no se demuestre tal situación se desvanece de manera parcial ya que es que se ha incumplido el art. 82 bis "b" de LACAP deberá de procederse a la imposición de la Multa de Conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. RESPONSABILIDAD ADMNISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO NUMERO TRES. INVERSION EN PROPIEDAD PRIVADA. De lo cual esta opinión fiscal se llevó a cabo Inspección por el perito técnico nombrado por la Corte el Ingeniero JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO el cual en su informe concluye que se estableció que en el proyecto CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS Y CONTENEDOR BASURA EN LA PARADA DE BUSES DE LA CIUDAD MERCEDES UMAÑA. Se construyó en propiedad privada además no se encontró evidencia documental en donde la Municipalidad manifestara la justificación técnica o legal del porque se suspendía la ejecución del proyecto ya que al momento de la suspensión de la municipalidad ya había derogado (sic) la cantidad \$900.00 dólares en concepto de pago de mano de obra .En tal sentido dicho pago carece de documentación de soporte en el que se justifique por que no se concluyó la obra a la Carta de Entendimiento suscrito entre la Municipalidad y la Fundación GEOS por lo que ratifica el argumento por el auditor, por lo que esta opinión fiscal considera que se ha incumplido el art. 12 del Reglamento de FODES art. 31 numeral 5 del Código Municipal art. 649 del Código Civil relacionado con el art. 207 de la Constitución de la Republica deberá de procederse a la imposición de la Multa de Conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica y así mismo deberá de restituirse la cantidad de NOVECIENTOS DOLARES por el detrimento al patrimonio de la Municipalidad



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO CUATRO. FALTA DE ACUERDOS DE APROBACION Y ADJUDICACION. De lo cual esta opinión fiscal se llevó a acabo Reconocimiento Judicial en fecha dieciséis de enero de dos mil quince en el cual se consideró que en efecto el acuerdo se encuentra pero esta errónea la redacción por tal motivo y comprobándose en dicho acto se considera que se desvanece en su totalidad el Reparo y no deberá de procederse a la imposición de la Multa de Conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO CINCO. FALTA DE APLICACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. De lo cual esta opinión fiscal según el escrito presentado por los cuentadantes esta Institución considera que la prueba aportada no es clara en cuando se inició tal proyecto por tal motivo no se logra evidenciar que no se haya incumplido tal situación por tal motivo hasta que no se aclara tal situación se mantiene el hallazgo debido a se ha incumplido los art. 82 y 85 LACAP deberá de procederse a la imposición de la Multa de Conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica...". Por lo que esta Cámara mediante resolución de **fs. 91 a 92** emitida a las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero del dos mil quince dio por evacuada la Audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio para Sentencia.

VIII.-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo, la Opinión Fiscal, Reconocimiento Judicial, Peritaje Técnico y documentación presentada; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**



DOCUMENTO DE EGRESO SIN FIRMA DE RECIPIENTE. Se cuestiona que en la municipalidad se encontró recibo de egreso por QUINIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS \$518.56, en concepto de viáticos cancelados al señor Alcalde Municipal por asistir a reuniones de Misión Oficial, el cual no poseía la firma del recipiente y fue pagado mediante cheque Número 4123842 del Fondo 25% FODES. Asimismo se reflejan reuniones de noviembre y diciembre de dos mil once. Sobre tal particular los servidores actuantes **Antonio Angel Rodriguez y Maria Antonia Perdomo Osorio**, en su derecho de defensa manifiestan que se apersonaron a la Alcaldía al momento en el que el equipo de auditores se encontraba en el proceso de auditoría, con el objeto de solventar la situación sosteniendo que firmaron los documentos en los cuales se carecía de firma. Sobre lo anterior expuesto, el **Ministerio Público Fiscal** en su opinión de mérito, hace alusión a los argumentos ofrecidos por los reparados, de lo cual no han logrado evidenciar con documentación pertinente, por lo que sostiene que la responsabilidad debe mantenerse parcialmente por haberse solventado con posterioridad. En el contexto anterior los suscritos hacemos las siguientes consideraciones: los servidores actuantes han afirmado que si firmaron los documentos de egreso; sin embargo dicho argumento no está respaldado con la documentación respectiva, por lo que con el objeto de garantizar el debido proceso hemos analizado la documentación que el auditor recopiló como respaldo del hallazgo hoy reparo el cual se encuentra incorporado de conformidad al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en los papeles de trabajo bajo la referencia ACR 10.2 fotocopia de un recibo de fecha treinta de marzo de dos mil doce por la cantidad de Quinientos Dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Seis Centavos \$518.56, en concepto de viáticos entregados al Alcalde, en el cual perfectamente se deja en evidencia la carencia de firma del señor Antonio Angel Rodriguez funcionario que ejerció el cargo de Alcalde en el periodo auditado. En ese sentido queda fehacientemente comprobado el incumplimiento al Art. 86 inciso segundo del Código Municipal que determina: "...Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar ...", es de mérito citar que para efectos de desvanecer un señalamiento, los hechos no solo se alegan, sino que también se deben comprobar con documentación pertinente, en virtud que los Arts. 312 y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, determinan que la carga de la prueba es exclusivamente de las partes; sin embargo al analizar la intervención del Alcalde



Municipal como la del Tesorero frente a los hechos acaecidos e individualizar su participación en la infracción de ley y considerando sobre el ultimo funcionario citado sus atribuciones están relacionadas con la recaudación, custodia y erogación de fondos legalmente, por lo que era el encargado de verificar que los recibos previo a pagar cumplieran los requisitos establecidos en el Art. 86 del Código Municipal, por lo que conforme a derecho es procedente desvincular al señor Alcalde del presente señalamiento y condenar de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al Tesorero Municipal con la imposición de una multa equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo percibido durante el periodo auditado. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO.** Se cuestiona que el Concejo Municipal no realizó el nombramiento de Administrador de Contrato para los proyectos siguientes: "*Construcción de Concreto Hidráulico en Calle de Acceso a Cantón El Jícaro, Municipio de Mercedes Umaña*"; "*Construcción de Badenes Calle que conduce a Caserío Las Plantas, Cantón El Jícaro Municipio de Mercedes Umaña*"; "*Construcción de Construcción Cuneta y Concreteado de Tramo de Calle en Caserío las Plantas Cantón El Jícaro*"; y "*Construcción de Pozo para el Proyecto Introducción de Agua Potable en Caserío El Salto, Colonia Calderón y Cisneros*". En su derecho de defensa los servidores actuantes señores **Antonio Angel Rodriguez, Oscar Mauricio Ayala Serrano, Juan Francisco Cortez Solano, Juan Antonio Requeno Guevara, Jose Felipe Lovo Navarrete, Delmy del Carmen López de Zelaya, Maria Isabel Argueta de Solano y Rafael Hernandez Rosa**; han expuesto que por error no se nombró a un administrador de los proyectos señalados, sin embargo para los reparados estos terminaron satisfactoriamente, cumpliendo con el objetivo de satisfacer las necesidades de las comunidades, asimismo afirman que la documentación que conforma el desarrollo de las obras se encuentra en orden. Por su parte la **Representación Fiscal** hace referencia a lo manifestado por los servidores, para lo cual no presentan documentación que confirme lo sostenido en el sentido que las obras se encuentran terminadas, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. En el contexto anterior los suscritos hacemos las siguientes consideraciones: el hallazgo de auditoria del cual ha sido deducido el reparo que nos ocupa, determina que la municipalidad no nombró al Administrador de Contrato en los proyectos ejecutados en los meses comprendidos de enero al mes de abril del año dos mil doce, figura que se encuentra regulada en el Artículo 82 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual fue publicado en el Diario Oficial Ciento Dos, Tomo Trescientos Noventa y Uno de



fecha dos de junio del dos mil once, ley vigente de la República posterior a su publicación, establecido lo anterior los servidores actuantes admiten que por error involuntario no se nombró a un administrador de contrato en los proyectos ejecutados en el periodo auditado, pero que aun así se lograron finalizar satisfactoriamente; de acuerdo a las acotaciones ofrecidas por los reparados estas son insuficientes para desvincularlos de lo señalado, pues como se ha establecido las reformas a la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública tuvieron lugar siete meses antes que se ejecutaran los proyectos, por lo que era de obligatorio cumplimiento. Aunado a ello la posición de los reparados se adecua a lo regulado en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil que determina en su numeral primero lo siguiente: *"no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes..."*, por lo tanto se confirma la Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores actuantes que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual sancionada con una multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la citada Ley por el incumplimiento generado por el Concejo Municipal al no nombrar un Administrador de Contratos que velara el cumplimiento de las cláusulas contractuales, por lo que es procedente sancionar al Alcalde y Síndico Municipal con el diez por ciento (10%) de sus sueldos percibidos durante el periodo auditado; y a los Regidores del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. INVERSION REALIZADA EN PROPIEDAD PRIVADA.** Se cuestiona que en Carta de Entendimiento No. Funda-GEO-Br-25/2011, firmada por la Funda-GEO y la Alcaldía Municipal de Mercedes Umaña, se realizaría la *"Construcción de Servicio Sanitario y Contenedor de Basura en la Parada de Buses de la Ciudad de Mercedes Umaña"* por un monto de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$5,000.00, donde la municipalidad aportaría el cincuenta por ciento (50%) del costo de la obra que consistía en proporcionar la mano de obra y parte de materiales por un valor de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$2,500.00, determinándose que la obra realizada fue la fosa séptica, paredes para servicio sanitarios, lo gastado por la Municipalidad fue de NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$900.00, en concepto de mano de obra con recurso FODES 75% y comprobaron que la obra no fue concluida de conformidad a la carta de entendimiento, porque se estaba construyendo en propiedad privada. Sobre lo señalado los reparados señores

Antonio Angel Rodriguez, Oscar Mauricio Ayala Serrano, Juan Francisco

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



Cortez Solano, Juan Antonio Requeno Guevara, Jose Felipe Lovo Navarrete, Delmy del Carmen López de Zelaya, Maria Isabel Argueta de Solano y Rafael Hernandez Rosa, afirman que si se culminó el convenio según la Carta de Entendimiento Número Funda-GEO-Br-2512011, suscrita entre la Funda-Geo y la Administración Municipal, que consistía en la ejecución del proyecto denominado *"Construcción de Servido Sanitario y Contenedor de Basura en la parada de Buses de la Ciudad de Mercedes Umaña"*, acotando que la municipalidad aportaría el cincuenta por ciento pero que este se redujo en razón que la fundación aportaría los materiales y que fue dicha Fundación la que eligió el lugar en donde se realizaría la obra, además sostiene que a la fecha el servicio se prestaba a las personas. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito hace mención del resultado obtenido en el Peritaje realizado por el perito técnico quien tenía a cargo la diligencia, así como del informe proporcionado por el profesional citado, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Al respecto los suscritos hacemos las siguientes consideraciones: sobre el particular los reparados han manifestado que si se ejecutó la obra en cooperación con la fundación Geo y que fué esta la que eligió el lugar, en tal sentido para mejor proveer esta Cámara ordenó se practicara Peritaje Técnico mediante resolución de las once horas y treinta minutos del día veinticinco de noviembre del año próximo pasado fs. 67 al 68 ambos vuelto, en tal sentido y para práctica de la referida diligencia a efecto de auxiliar a los suscritos Jueces en vista de los conocimientos especiales que se requerían y para proporcionar máximas de experiencias que por la naturaleza de la material que los suscritos no posemos, se nombró como Perito al Ingeniero Jose Gilberto Sandoval Albayero, quien en su informe técnico de fs. 80 al 84, concluyó que *"...se construyó en propiedad privada, además no se encontró evidencia documental donde la municipalidad manifestara la justificación técnica o legal del porque se suspendía la ejecución del proyecto, ya que al momento de la suspensión, la municipalidad ya había erogado la cantidad de Novecientos Dólares en concepto de pago de obra. En tal sentido sostiene que dicho pago carece de documentación de soporte en el que se justifique por que no concluyo la obra de conformidad a la Carta de Entendimiento suscrito entre la municipalidad y la fundación Funda-Geo..."*. En consecuencia los suscritos determinados que de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, ha existido un detrimento patrimonial en perjuicio de la comuna causada por los miembros del Concejo Municipal, debido a que se autorizó la erogación de Novecientos Dólares de los Estados Unidos de América y que posteriormente dejaron la obra inconclusa, lo cual no produjo ningún beneficio a la población, ni se comprobó cómo se invirtió dicha cantidad, verificándose en el anexo del informe



pericial a fs. 84 que la obra no produjo ningún beneficio a la comunidad, por lo anterior es procedente condenar a los servidores actuantes el reintegro de la cantidad de Novecientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$900.00); en lo referente a la Responsabilidad Administrativa esta también se configura por el evidente incumplimiento al Art. 31 numeral quinto del Código Municipal, por lo que es procedente aplicar una multa al Alcalde Municipal y Síndico Municipal aplicándoles el diez por ciento (10%) de sus sueldos percibidos durante el periodo auditado; y a los Regidores del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ACUERDOS DE APROBACION Y ADJUDICACION.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal no emitió acuerdo de aprobación y adjudicación del Proyecto *"Construcción de pozo de producción para el Proyecto Introducción de Agua Potable en Caserío el Saltillo, Colonia Calderón y Cisneros"* que se realizó por libre gestión por un monto de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$25,000.00, con fondos FODES 75%, dicho proyecto fue ejecutado durante el periodo del veinticinco de enero al diez de marzo de dos mil doce. Al respecto los señores **Antonio Angel Rodriguez, Oscar Mauricio Ayala Serrano, Juan Francisco Cortez Solano, Juan Antonio Requeno Guevara, Jose Felipe Lovo Navarrete, Delmy del Carmen López de Zelaya, Maria Isabel Argueta de Solano y Rafael Hernandez Rosa**, en su derecho defensa han argumentado que si se tomó el Acuerdo Municipal de Aprobación y Adjudicación del proyecto y que este se encuentra en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales correspondiente al año dos mil doce, en el Acta Número Tres de fecha veinte de enero de año dos mil doce. Al respecto la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito hace alusión a los resultados obtenidos de la Diligencia de Reconocimiento practicado, en el cual se determinó la existencia del Acuerdo aludido solo que redactado en forma errónea, solicitando que el reparo se tenga por superado. Sobre tal particular los suscritos hacemos las siguientes consideraciones: los servidores actuantes en su derecho defensa aseguran que sí se emitió el Acuerdo por medio del cual se aprobó la adjudicación del Proyecto *"Construcción de pozo de producción para el proyecto introducción de Agua Potable en Caserío el Saltillo, Colonia Calderón y Cisneros"*, acotando que este se encontraba incorporado en el Libro de Actas llevados por la municipalidad, en tal sentido para mejor proveer y a fin de reproducir un medio probatorio que ilustrara a los suscritos Juzgadores sobre lo cuestionado se ordenó la practica de Reconocimiento Judicial, constatándose según aparece en el acta de fs. 77 a 78



que se tuvo a la vista el Libro de Actas del año dos mil doce, donde se estableció la autenticidad del Acuerdo Municipal Número Trece contenida en el Acta Número Tres de fecha veinte de enero de dos mil doce, en el cual consta que el Concejo Municipal dio por aprobado la Supervisión del *Proyecto Construcción de pozo de producción para el proyecto: Introducción de sistema de Agua Potable y Saneamiento básico en Caserío el Saltillo y Colonias Cisneros y Calderón*, habiéndose adjudicado al Ingeniero Milton Javier Arriaza Chicas representante de la Sociedad Inversiones MJ, S.A. de C.V., por haber presentado la oferta más baja por un monto de Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América; asimismo se estableció que de acuerdo al Acta de Recepción Final de la Obra, la obra fue efectuada por la empresa citada representada por el Ingeniero Milton Arriaza y la Supervisión estuvo a cargo del FISDL. Relacionado con lo anterior es procedente señalar que el auditor al reportar su hallazgo tomo como base del criterio el Art. 30 numeral noveno del Código Municipal el cual determina que: "...son facultades del concejo: 9. Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente..."; asimismo hace relación del Art. 18 párrafo primero y segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual expresa: "...competencia para adjudicación y demás: la autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la elaboración de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso...". En tal sentido, con base al resultado de la diligencia de Reconocimiento Judicial, el cual tiene carácter directo ya que por medio de ésta, el Juez toma conocimiento inmediato del objeto del mismo de la prueba, se concluye que existe una contradicción entre el punto de Acta en el cual se dejó establecido que era Supervisión del Proyecto, con el Acta de Recepción Final de la Obra fs. 61, pues en esta se estableció que la Supervisión del Proyecto estuvo a cargo del personal del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local, suscribiendo dicha acta el Ingeniero Edgardo Denis Miron Chamagua, lo cual coincide con la Sociedad realizadora de la obra quien compareció en representación de la Empresa Inversiones, MJ, S.A. de C.V. el ingeniero Milton Javier Arriaza Chicas, por lo que de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente desvanecer el presente reparo. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE APLICACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que en la Ejecución del Proyecto "*Construcción de Pozo para el Proyecto Introducción de Agua Potable en Caserío El Saltillo, Colonia*



Calderón y Cisneros" fue ejecutado por un monto de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$25,000.00, cuyo tiempo de ejecución según contrato sería de treinta días calendario (del veinticinco de enero al veintitrés de febrero de dos mil doce), no se cumplió; ya que determinaron según orden de inicio que la obra se ejecutó en cuarenta y seis días, con una diferencia de dieciséis días de más y no se realizó el cobro de la multa por la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$400.00. Sobre tal particular los reparados señores **Antonio Angel Rodriguez, Oscar Mauricio Ayala Serrano, Juan Francisco Cortez Solano, Juan Antonio Requeno Guevara, Jose Felipe Lovo Navarrete, Delmy del Carmen López de Zelaya, Maria Isabel Argueta de Solano y Rafael Hernandez Rosa**, sostienen que dicha multa no debía de existir, por haberse tomado como base la fecha de realización de la orden de inicio, no obstante expresan que en el contenido de dicho documento establecía que la vigencia de la orden iniciaba a partir del trece de febrero de dos mil doce, en el cual la empresa contaba con treinta días calendarios para ejecutar la obra habiéndose cumplido dicho termino, sin haberse incumplido normativa legal. Por su parte la servidora actuante **Dora Aminta Elizabeth Ayala Ayala**, acota que el equipo de auditores tomó como base la realización de la orden de inicio, no obstante así como lo expresaron los demás reparados señalados en el presente reparo la fecha de inicio comenzaba a partir del día trece de febrero del año dos mil doce, contando con los días citados para la ejecución del proyecto. Sobre tal particular, la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito hace alusión a lo argumentado por las partes, así como también a la prueba presentada, sosteniendo que esta no es clara con en el objeto del reparo, por lo que considera que la responsabilidad debe mantenerse. En tal sentido los suscritos hacemos las siguientes consideraciones: los reparados en similares términos han sostenido que no era procedente la aplicación de multa pues el auditor se confundió en tomar de base la fecha de realización de la orden de inicio y no el contenido del mismo en el cual se estableció que este iniciaría a partir del trece de febrero del dos mil doce, fecha en la cual comenzarían los treinta días para entregar la obra, por lo que esta Cámara para mejor proveer ordenó Reconocimiento Judicial, diligencia practicada tal como aparece en el acta de fs. 77 a 78, en el cual se tuvo a la vista la Orden de Inicio con fecha veinticinco de enero de dos mil doce, con firma manuscrita de la señora Aminta Elizabeth Ayala en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, dicho documento fue recibido por Heidy Diaz el día veinticinco de enero del año dos mil doce y que su vigencia iniciaría a partir del trece de febrero de citado año; en consecuencia los suscritos hemos analizado



también los papeles de trabajo bajo la referencia ACR10, en la cual se adjuntó copia certificada por el Secretario Municipal de la Alcaldía de Mercedes Umaña, departamento de Usulután la "orden de inicio para realizador" dirigida para Inversiones MJ, S.A. de C.V., de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, por medio de la cual la señora Aminta Elizabeth Ayala Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional autoriza el inicio del subproyecto "*Construcción de Pozo de Producción para el Proyecto: Introducción del sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en Caserío El Saltio y Colonias Cisneros y Calderón*", y que tendría una vigencia a partir del veinticinco de enero de dos mil doce, contando con treinta días calendario para su finalización. En concordancia con lo anterior se determina, que al valorar la prueba documental que se tuvo a la vista en la Diligencia de Reconocimiento esta posee discrepancias con la documentada en los papeles de trabajo por el auditor en lo particular sobre la fecha de iniciación de la obra, pues de esta es que se derivaba que la Municipalidad aplicará o no la multa al realizador de la obra por haberse sobrepasado de los días de ejecución, por lo que de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, el reparo no está suficientemente controvertido y en concordancia con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, para los suscritos la responsabilidad administrativa se mantiene por no haber presentado por parte de los reparados documentación que ofrezca certeza jurídica, siendo procedente la aplicación de una multa al funcionario que ejerció el cargo de Alcalde Municipal, Síndico Municipal y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional aplicándoles el diez por ciento (10%) de sus sueldos percibidos durante el periodo auditado; y a los Regidores del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado de conformidad a los criterios establecidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República; 3, 15, 16, 54, 55, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara falla: **I) Declárese Responsabilidad Administrativa en el Reparo Uno, titulado "DOCUMENTO DE EGRESO SIN FIRMA DE RECIPIENTE", CONDÉNASE a pagar a la señora MARIA ANTONIA PERDOMO OSORIO la**



cantidad de CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$46.73) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y ABSUELVASE del mismo al señor ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ. II) Declárese Responsabilidad Administrativa, en el Reparo Dos, bajo el título "FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO", CONDENASE a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ, la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$248.87) y OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO la cantidad de CIENTO DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISEIS CENTAVOS (\$116.16) multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el periodo auditado, y los señores JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO, JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA, JOSE FELIPE LOVO NAVARRETE, DELMY DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA, MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO, y RAFAEL HERNÁNDEZ ROSA a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. III) Declárese Responsabilidad Patrimonial, en el Reparo Tres, titulado "INVERSION REALIZADA EN PROPIEDAD PRIVADA", CONDENASE a los señores: ANTONIO ÁNGEL RODRIGUEZ, OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO, JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO, JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA, JOSE FELIPE LOVO NAVARRETE, DELMY DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA, MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO y RAFAEL HERNÁNDEZ ROSA a pagar en forma conjunta la cantidad de NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$900.00), y declárese Responsabilidad Administrativa CONDÉNASE a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida por los señores ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ, la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$248.87) y OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO la cantidad de CIENTO DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISEIS CENTAVOS (\$116.16) multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el periodo auditado, y a los señores JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO, JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA, JOSE FELIPE LOVO NAVARRETE, DELMY



DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA, MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO, y RAFAEL HERNÁNDEZ ROSA a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)*, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **IV)** Declárese desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el Reparo Cuatro, titulado “**FALTA DE ACUERDOS DE APROBACION Y ADJUDICACION**”, **ABSUELVASE** de pagar multa a los señores **ANTONIO ÁNGEL RODRIGUEZ, OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO, JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO, JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA, JOSE FELIPE LOVO NAVARRETE, DELMY DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA, MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO y RAFAEL HERNÁNDEZ ROSA.** **V)** Declarase Responsabilidad Administrativa en el Reparo Cinco, bajo el título “**FALTA DE ACUERDOS DE APROBACION Y ADJUDICACION**”, **CONDENASE** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida por los señores **ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ**, la cantidad de *DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$248.87)*, **OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO** la cantidad de *CIENTO DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISEIS CENTAVOS (\$116.16)* y **DORA AMINTA ELIZABETH AYALA AYALA** la cantidad de *CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$55.00)* multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el periodo auditado, y a los señores **JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO, JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA, JOSE FELIPE LOVO NAVARRETE, DELMY DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA, MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO, y RAFAEL HERNÁNDEZ ROSA** a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)*, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **VI)** El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es por *TRES MIL DOSCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$3,213.72)* y por Responsabilidad Patrimonial la cantidad de *NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$900.00)*. **VII)** Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores condenados en los romanos que anteceden el presente fallo, en lo referente a los cargos desempeñados en la Municipalidad de Mercedes Umaña, Departamento de Usulután, durante el período comprendido de uno de enero al



treinta y uno de abril de dos mil doce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. VIII) Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería Municipal de Mercedes Umaña, Departamento de Usulután y las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN**.

NOTIFIQUESE



Ante mí,

Secretario de Actuaciones



JC-IV-70-2013-5
Ref. 394-DE-UJC-12-2013
Fiscal Licda. Ana Zulman Guadalupe Argueta de López
LECT



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día seis de julio de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas **JC-IV-70-2013-5** fue iniciado con base al informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Mercedes Umaña, departamento de Usulután, periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce contra los señores **ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ, OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO, JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO, JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA, JOSE FELIPE LOVO NAVARRETE, DELMY DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA, MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO, RAFAEL HERNANDEZ ROSA, DORA AMINTA ELIZABETH AYALA AYALA, y MARIA ANTONIA PERDOMO OSORIO.**

Esta Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, considerando que dictó sentencia a las once horas y cincuenta minutos del día diez de abril de dos mil quince; sentencia que fue notificada a las partes según consta a fs. 107 y 108, quedando a las partes expedito su derecho a interponer recursos; y que en su parte del fallo dijo: **I) Declárese Responsabilidad Administrativa en el Reparo Uno, titulado “DOCUMENTO DE EGRESO SIN FIRMA DE RECIPIENTE”, CONDÉNASE a pagar a la señora MARIA ANTONIA PERDOMO OSORIO la cantidad de CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$46.73) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y ABSUELVASE del mismo al señor ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ. II) Declarase Responsabilidad Administrativa, en el Reparo Dos, bajo el título “FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO”, CONDENASE a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ, la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$248.87) y OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO la cantidad de CIENTO DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISEIS CENTAVOS (\$116.16) multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el periodo auditado, y los señores JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO, JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA, JOSE FELIPE LOVO NAVARRETE, DELMY DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA, MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO**



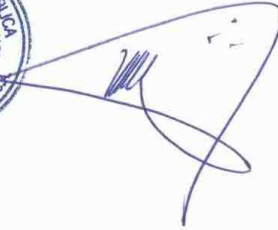
RAFAEL HERNÁNDEZ ROSA a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)*, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. III) Declárese Responsabilidad Patrimonial, en el Reparo Tres, titulado “**INVERSION REALIZADA EN PROPIEDAD PRIVADA**”, CONDENASE a los señores: **ANTONIO ÁNGEL RODRIGUEZ, OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO, JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO, JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA, JOSE FELIPE LOVO NAVARRETE, DELMY DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA, MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO y RAFAEL HERNÁNDEZ ROSA** a pagar en forma conjunta la cantidad de *NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$900.00)*, y declárese Responsabilidad Administrativa CONDÉNASE a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida por los señores **ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ**, la cantidad de *DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$248.87)* y **OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO** la cantidad de *CIENTO DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISEIS CENTAVOS (\$116.16)* multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el periodo auditado, y a los señores **JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO, JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA, JOSE FELIPE LOVO NAVARRETE, DELMY DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA, MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO, y RAFAEL HERNÁNDEZ ROSA** a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)*, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. IV) Declárese desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el Reparo Cuatro, titulado “**FALTA DE ACUERDOS DE APROBACION Y ADJUDICACION**”, **ABSUELVASE** de pagar multa a los señores **ANTONIO ÁNGEL RODRIGUEZ, OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO, JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO, JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA, JOSE FELIPE LOVO NAVARRETE, DELMY DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA, MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO y RAFAEL HERNÁNDEZ ROSA**. V) Declarase Responsabilidad Administrativa en el Reparo Cinco, bajo el título “**FALTA DE ACUERDOS DE APROBACION Y ADJUDICACION**”, CONDENASE a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida por los señores **ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ**, la cantidad de *DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS*



UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$248.87), OSCAR MAURICIO AYALA SERRANO la cantidad de CIENTO DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISEIS CENTAVOS (\$116.16) y DORA AMINTA ELIZABETH AYALA AYALA la cantidad de CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$55.00) multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el periodo auditado, y a los señores JUAN FRANCISCO CORTEZ SOLANO, JUAN ANTONIO REQUENO GUEVARA, JOSE FELIPE LOVO NAVARRETE, DELMY DEL CARMEN LOPEZ DE ZELAYA, MARIA ISABEL ARGUETA DE SOLANO, y RAFAEL HERNÁNDEZ ROSA a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. VI) El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es por TRES MIL DOSCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$3,213.72) y por Responsabilidad Patrimonial la cantidad de NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$900.00). VII) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores condenados en los romanos que anteceden el presente fallo, en lo referente a los cargos desempeñados en la Municipalidad de Mercedes Umaña, Departamento de Usulután, durante el periodo comprendido de uno de enero al treinta y uno de abril de dos mil doce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. VIII) Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería Municipal de Mercedes Umaña, Departamento de Usulután y las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN**. Que el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas en su inc. 3° regula que si no se interpusiere recurso de apelación en tiempo, la Cámara de Primera Instancia a solicitud de parte o de oficio, declarará ejecutoriada la sentencia; por tanto con fundamento en el artículo antes mencionado, esta Cámara **RESUELVE**:

- I. **DECLARÁSE EJECUTORIADA** la sentencia de mérito pronunciada a las once horas y cincuenta minutos del día diez de abril de dos mil quince.
- II. **EXTIÉNDASE LA EJECUTORIA DE LEY**, previa solicitud de la Fiscalía General de la Republica, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 93 primera parte del Inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas.

NOTIFIQUESE.



Ante Mi,



Secretario de Actuaciones.



JC-IV-70-2013-5
Ref. 394-DE-UJC-12-2013
Fiscal Licda. Ana Zulman Guadalupe Argueta de López
LECT



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE MERCEDES UMAÑA, DEPARTAMENTO DE USulután, PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2012.

SAN MIGUEL, OCTUBRE DE 2013

INDICE



CONTENIDO

PÁGINA

I. INTRODUCCION.....	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.....	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.....	3
V. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES.....	11
VI. CONCLUSION.....	11
VII. RECOMENDACIONES.....	11
VIII. PARRAFO ACLARATORIO.....	12



Señores
Concejo Municipal de Mercedes Umaña
Departamento de Usulután
Presente.

I. INTRODUCCIÓN.

De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Plan Anual de Trabajo de esta Oficina Regional y con base a Orden de Trabajo No. ORSM-058/2013 de fecha 12 de julio de 2013, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Mercedes Umaña, Departamento de Usulután, período del 1 de enero al 30 de abril de 2012.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.

2.1. Objetivo.

2.1.1. Objetivo General.

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos financieros, legales y técnicos relacionados, con la ejecución del presupuesto.

2.1. 2. Objetivos Específicos:

- ✓ Comprobar si se aplicó adecuadamente la Ordenanza de Tasas por Servicios y Ley de Impuestos.
- ✓ Comprobar la legalidad de los gastos realizados por tesorería y verificar que cuenten con la respectiva documentación de soporte.
- ✓ Verificar que las adquisiciones y contrataciones realizadas por la Municipalidad, se hayan efectuado cumpliendo con la normativa legal y técnica aplicable.
- ✓ Realizar evaluación técnica de los proyectos de infraestructura.
- ✓ Verificar la ejecución del presupuesto y cada una de las reformas, si cuentan con la autorización del Concejo Municipal.
- ✓ Verificar los procesos de registro, control y remisión de los ingresos percibidos en el período sujeto de examen.
- ✓ Efectuar una evaluación de los procesos de autorización, registro y control adquisición de bienes y servicios; así como los proyectos de inversión en el período sujeto de examen.
- ✓ Realizar evaluación técnica de los proyectos de infraestructura.



III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

Realizamos Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Mercedes Umaña, Departamento de Usulután, período del 1 de enero al 30 de abril de 2012, con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y para lo cual resumimos los procedimientos aplicados:

Ingresos:

- ✓ Examinamos los ingresos percibidos por: Tasas y Derechos, Transferencias Corrientes del Sector Público, Transferencias de Capital del Sector Público, comprobando que los Impuestos, Tasas, Intereses y Multas hayan sido cobrados conforme a la Ordenanza Reguladora de las Tasas Municipales y Ley de Impuestos Municipales.
- ✓ Verificamos si se registraron los ingresos percibidos y si fueron remesados en cuentas bancarias de la entidad.
- ✓ Verificamos existencia de conciliaciones bancarias.
- ✓ Verificamos las modificaciones al presupuesto de ingresos.

Egresos:

- ✓ Examinamos las erogaciones efectuadas por Remuneraciones, Bienes y Servicios, Gastos Financieros y Otros e Inversiones en Activo Fijos.
- ✓ Examinamos los gastos realizados como sueldos, verificando las planillas correspondientes, que se haya efectuado y cancelado las retenciones INPEP, AFP'S, ISSS e ISLR, así como los nombramientos de personal.
- ✓ Examinamos las donaciones por diferentes conceptos realizadas por la municipalidad.
- ✓ Verificamos que las modificaciones al presupuesto de egreso estén respaldadas por el respectivo acuerdo municipal.
- ✓ Examinamos la documentación relacionada con la adquisición y contratación de bienes y servicios por la modalidad de libre gestión, verificando la legalidad de los procesos.

Proyectos:

- ✓ Examinamos los expedientes relacionados con proyectos de infraestructura.
- ✓ Verificamos la legalidad de los procesos de proyectos adjudicados por libre gestión.
- ✓ Comprobamos que los pagos efectuados a los realizadores de los proyectos ejecutados, estaban de acuerdo a las ofertas y al contrato.
- ✓ Evaluamos técnicamente las obras.
- ✓ Verificamos cumplimiento de convenio entre FUNDAGEO y la Alcaldía Municipal.



IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. DOCUMENTO DE EGRESO SIN FIRMA DE RECIPIENTE.

Encontramos recibo de egreso por \$518.56, en concepto de viáticos cancelados al Señor Alcalde Municipal por asistir a reuniones de misión oficial, el cual no posee la firma del recipiente, fue pagado mediante cheque N° 4123842 del Fondo 25% FODES. Así mismo se reflejan reuniones de noviembre y diciembre 2011.

El inciso segundo y tercero del Art. 86 del Código Municipal establece: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentado por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo".

La deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal no firmó documento de egreso y de la Tesorera por hacer pagos, sin que el documento de egreso estuviera firmado por el recipiente.

Lo anterior originó que el egreso carezca de legalización y no sea de legítimo abono.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Con nota de fecha 16 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: "No se nos comunicó en su momento, de la falta de dicha firma, conociendo de esta situación en el borrador de informe de auditoría, lo cual hubiera sido corregido cuando el equipo de auditoría se encontraba dentro de la Municipalidad, pues algunos funcionarios que citaron se hicieron presente y presentaron pruebas o correcciones de observaciones en su momento".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

No obstante los comentarios emitido por la Administración, la observación se mantiene debido a que no presentan documentación que subsane dicha deficiencia, asimismo mediante notas No. REF-ORSM-EE5813511-028 y REF-ORSM-EE5813511-029 de fecha 31 de julio de 2013, se les comunicó al Concejo y a la Tesorera Municipal, como Hallazgo Potencial de Auditoría No. 5.



2. FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO.

Se comprobó que el Concejo Municipal no realizó el nombramiento de administrador de contrato para los proyectos siguientes:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO	FECHA DE EJECUCIÓN
1	Construcción de Concreto Hidráulico en Calle de Acceso a Cantón El Jícaro, Municipio de Mercedes Umaña.	\$ 35,028.35	13/02/2012- 13/03/2012
2	Construcción de Badenes Calle que Conduce a Caserío las Plantas, Cantón El Jícaro Municipio de Mercedes Umaña.	\$24,648.23	12/03/2012- 25/04/2012
3	Construcción de Cordón Cuneta y Concreteado de Tramo de Calle en Caserío las Plantas Cantón El Jícaro.	\$ 35,114.08	12/03/2012- 25/04/2012
4	Construcción de Pozo para el Proyecto Introducción de Agua Potable en Caserío el Saltío, Colonia Calderón y Cisneros.	\$ 25,000.00	25/01/2012 12/03/2012
Total		\$ 119,790.66	

Las reformas de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública aprobadas mediante Decreto Legislativo No. 725, publicado en el Diario Oficial No.102, tomo No.391 de fecha 2 de junio de 2011 y vigente a partir del 11 de junio de 2011, en su Art. 82 Bis establece que "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta



respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;

g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;

h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;

i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato".

La deficiencia se originó por descuido del Concejo Municipal en cuanto al nombramiento del Administrador de Contrato.

Al no realizar el nombramiento del Administrador de Contrato no se deja documentado el cumplimiento de las cláusulas contractuales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 12 de agosto de 2013, manifestó: "A este hallazgo manifestamos que la Jefa de la UACI, no nos comunicó, la necesidad o importancia de la figura de un administrador de contratos, igualmente la UNAC, que es la encargada de capacitar las UACI, esta nunca realizo las capacitaciones sobre esta nueva reforma, pero considerando la seriedad de un contrato, este se trató la manera de que los proyectos se realizaran de acuerdo a las cláusulas establecidas en cada uno de los proyectos, y que ustedes pudieron comprobar".

Con nota de fecha 16 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: "Mantenemos nuestros comentarios de nota de fecha 12 de agosto de 2013".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Cuando se está en el ejercicio de la función pública, ya sea como empleado o con cargo de elección popular como en este caso las leyes deben acatarse ocho días después de haber sido publicadas en el diario oficial y en este caso el Concejo debió nombrar a los administradores de contrato y no lo hizo por lo tanto esta deficiencia se mantiene.

3. INVERSION REALIZADA EN PROPIEDAD PRIVADA.

Verificamos según carta de entendimiento No.Funda-Geo-Br-25/2011, firmada por la Funda-Geo y la Alcaldía Municipal de Mercedes Umaña, que se realizaría la "Construcción de Servicio Sanitario y Contenedor de Basura en la Parada de Buses de la Ciudad de Mercedes Umaña" por un monto de \$5,000.00, en donde la municipalidad



pondría el 50% del costo de la obra que consistía en proporcionar la mano de obra y parte de materiales por un valor de \$2,500.00; determinando que la obra realizada fue de fosa séptica, paredes para servicio sanitarios y lo gastado por la Municipalidad fue de \$900.00, en concepto de mano de obra con recurso FODES 75% y comprobamos que la obra no fue concluida de conformidad a la carta de entendimiento porque se estaba construyendo en propiedad privada.

El inciso primero del Art. 207 de la Constitución de la República de El Salvador establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios".

El Art. 31 numeral 5 del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo Municipal 5) Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

El Art. 12 párrafo último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Art. 649 del Código Civil, establece: "Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud. Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición del inciso anterior".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no se cercioró que el lugar donde se estaba realizando el proyecto acordado según convenio, era propiedad privada.

Al invertir en propiedad privada se está generando un incumplimiento legal, además genera el riesgo que lo invertido que suma la cantidad de \$900.00, no genere ningún beneficio para la comunidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 12 de agosto de 2013, manifestó: "Como era carta de entendimiento entre la Municipalidad y la Empresa LAGEO, Dicha empresa fue la que ubicó el Lugar Donde se Harían dichos Sanitarios considerando que esta solicitó el permiso respectivo con el propietario, igualmente no consideramos lógico comprar un espacio de terreno para instalar únicamente basurero, y consideramos que



es un punto de aglomeración de personas, teníamos que prevenir suciedad, o que se hiciera foco de infección por la basura y las necesidades fisiológicas de las personas manifestamos también que estas se realizaron anexas a la pasarela existente que es propiedad de la Municipalidad".

Con nota de fecha 16 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: "Mantenemos nuestros comentarios de nota de fecha 12 de agosto de 2013".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

No obstante los comentarios de la administración, la deficiencia se mantiene debido a que la obra no fue terminada, no es funcional porque no presta ningún servicio a la comunidad y el gasto fue realizado en propiedad privada.

4. FALTA DE ACUERDOS DE APROBACION Y ADJUDICACION.

Comprobamos que el Concejo Municipal no emitió acuerdo de aprobación y adjudicación del Proyecto "Construcción de pozo de producción para el Proyecto Introducción de Agua Potable en Caserío el Saltillo, Colonia Calderón y Cisneros" que se realizó por libre gestión por un monto de \$25,000.00, con recurso FODES 75%; dicho proyecto fue ejecutado durante el período del 25 de enero al 10 de marzo de 2012.

El Art. 18 párrafo primero y segundo de la ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Competencia para Adjudicaciones y Demás: La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.

La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión".

Art. 30 numeral 9 del Código Municipal establece "Son facultades del Concejo: 9. Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente".

El Art. 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que "Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual. Los costos tanto de pre-inversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de Licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales,



deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las Auditorías que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora".

El Art. 7 literal d) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública establece: "En el ejercicio de sus atribuciones, la UACI deberá: d) Formar los expedientes de cada adquisición o contratación".

La deficiencia se originó por descuido del Concejo Municipal al no emitir los acuerdos de aprobación y adjudicación para la realización del proyecto.

Al no aprobarse mediante acuerdo la realización y la adjudicación del proyecto existe incumplimiento legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

El Concejo Municipal nos brindó sus comentarios mediante nota de fecha 12 de agosto de 2013, y en la que nos manifiesta lo siguiente: "A dicho hallazgo desmentimos que falte dicho acuerdo, ya que en este se encuentra en el libro de actas y Acuerdos Municipales del año 2011, en acta número 28, el acuerdo 32, de la página 227, del libro de actas y acuerdos municipales que se llevó el año 2011".

La Jefe UACI, proporcionó sus comentarios mediante nota de fecha 8 de agosto de 2013, en la que manifiesta lo siguiente: "Como lo establece el Art.30 numeral 9 del Código Municipal son facultades del Concejo: 9. Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente.

Como UACI, pasaba a Secretaría todo la información para que pudieran aprobar y adjudicar la obra, revisando las actas en secretaria el acuerdo existe pero hay un error a la hora de digitarlo dan por aprobada la adjudicación de supervisión, cuando la supervisión fue por parte del FISDL, la alcaldía no contrato supervisión solo realizador, anexo acuerdo de comprobación que los nombres que aparecen de los oferentes son los participantes para realizar la obra. Que el ganador fue la empresa MJ, S.A de C.V. Con un monto de \$25.000.00".

Con nota de fecha 16 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: "Mantenemos nuestros comentarios de nota de fecha 12 de agosto de 2013".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

En efecto se revisó el libro de actas y acuerdos del año 2011, y en la página 227, se encuentra el acuerdo N° 32 de acta N° 28, de fecha 20 de octubre del 2011, que establece: "El Concejo Municipal da por aprobada la adjudicación para la ejecución del proyecto "Perforación de Pozo Exploratorio para el Proyecto Introducción de agua potable y saneamiento básico en Caserío El Saltillo y Colonia Cisneros y Calderón", en



la cual se presentaron las siguientes ofertas...; por lo tanto después de analizar y evaluar las ofertas para la ejecución del proyecto declara como ganador al Ing. Marco Napoleón García Soto, Representante Legal de N.G. Ingenieros S.A de C.V. por un monto de \$35,000.00 y quien presentó la oferta más baja y por cumplir con todos los requisitos de Ley...”, este proyecto fue ejecutado del 22 de noviembre al 27 de diciembre de 2011; por lo tanto el proyecto al cual hace referencia el Concejo se realizó antes del que se está señalando el incumplimiento, ya que está en el mismo lugar pero es otro contrato, otro realizador (Inversiones MJ SA de C.V) y el nombre es “Construcción de un pozo de producción para el proyecto Introducción del sistema de agua potable y saneamiento básico en el Caserío el Saltillo y Colonias Cisneros y Calderón Jurisdicción de Mercedes Umaña”, por lo que no existen los acuerdos de este proyecto específico que se ejecutó por la cantidad de \$25,000.00, y el de pozo exploratorio que menciona la administración se realizó por la cantidad de \$35,000.00, por lo tanto la deficiencia se mantiene”.

5. FALTA DE APLICACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Comprobamos que en la ejecución del Proyecto: “Construcción de Pozo para el Proyecto Introducción de Agua Potable en Caserío el Saltillo, Colonia Calderón y Cisneros” el cual fue ejecutado por un monto de \$25,000.00, cuyo tiempo de ejecución según contrato sería de 30 días calendario (Del 25 de enero al 23 de febrero de 2012), no se cumplió; ya que determinamos según orden de inicio que la obra se ejecutó en 46 días, con una diferencia de 16 días de más y no se realizó el cobro de la multa por la cantidad de \$400.00; según detalle:

Monto del Proyecto	Tiempo de Ejecución del Contrato	Tiempo de Ejecución según acta parcial	Tiempo de Atraso en la Ejecución	Calculo de Multa diaria por los primeros 30 días (0.1%)	Monto de la Multa no aplicada
\$25,000.00	30 días calendario (Del 25/01/12 al 23/02/12)	46 días (Recibido el 10/03/12)	16 días	$\$25,000.00 \times 0.001 \times 16 \text{ días} = \$400.00.$	\$400.00

Los Art. 82 y 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establecen:

Art. 82 “El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo”.

Art. 85 “Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:



En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato.

La multa establecida en los incisos anteriores, será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.

En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista, debiendo exigir el pago de las mismas, una vez sean declaradas en firme.

En todo caso, la multa mínima a imponer en incumplimientos relacionados con la contratación de obras, bienes o servicios adquiridos por licitaciones o concursos, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio. En el caso de la Libre Gestión la multa mínima a imponer será del diez por ciento del salario mínimo del sector comercio”.

El Contrato firmado el 23 de enero del año 2012, entre la Municipalidad de Mercedes Umaña y la Empresa Inversiones M.J. S.A. de C.V, en la Cláusula Quinta establece: “Plazo Treinta días Calendario, para efectos de computar el plazo de la realización de los servicios objeto del presente contrato se tomara como fecha de inicio, la fecha señalada en la orden de Inicio”.

La deficiencia anterior se generó debido a que la Jefe UACI y el Concejo Municipal no realizaron los procedimientos para la aplicación de las multas respectivas.

Lo anterior genera que la Municipalidad incumpla aspectos de normativa legal.✓

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

El día 20 de agosto de 2013, se recibieron los comentarios del Concejo Municipal en la que manifiesta lo siguiente: “Ha dicho hallazgo manifiesto que como Concejo desconocíamos de estas deficiencia, considerando que la falta es propia de la Jefe UACI, por no comunicarnos en su momento tal como establece el artículo 12 numeral n) de la LACAP, que son responsabilidad del Jefe UACI, igualmente consideramos que es falta del supervisor pues tampoco él nos comunicó para tomar medidas en su momento o la aplicación de dicha multa, tal como lo establece el artículo 73, del reglamento de la LACAP, por lo que consideramos que las explicaciones a dicha falta deben hacerla tanto al Jefe de la UACI y al supervisor.



La Jefe de la UACI, nos brindó sus comentarios mediante nota de fecha 19 de agosto de 2013, la cual fue recibida el 20 de agosto de los corrientes y manifiesta lo siguiente: "El Contrato fue firmado el 23 de enero de 2012, pero la fecha real en que se dio el orden de inicio fue el 13 de febrero de 2012, según orden de entrega al contratista Inversiones MJ, S.A. de C.V. de lo cual se anexa copia de la misma, de esta manera se comprueba que no hay incumplimiento en el plazo de la ejecución de la obra, pues la orden de inicio que aparece en el expediente del proyecto es mal redactada ya que se refiere a la formulación y no a la ejecución del proyecto".

Con nota de fecha 16 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: "Mantenemos nuestros comentarios de nota de fecha 12 de agosto de 2013".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios del Concejo si pueden tener fundamentos en cuanto a los encargados de realizar los trámites correspondientes o de comunicar en su debida oportunidad, pero esto no los exime de la obligación y la responsabilidad como máxima autoridad de la municipalidad, la supervisión la realizó el FISDL, y fue posterior a la ejecución que presentó un informe del aspecto técnico de construcción, la Jefe de la UACI, si en efecto debió estar pendiente de los incumplimientos de los tiempos de ejecución, ya que estos no se cumplieron de acuerdo a lo contratado.

Con respecto a los comentarios de la Jefe UACI, el documento verificado por esta Corte, en el expediente era orden de inicio original y firmada de recibido con fecha 25 de enero de 2012, por Heidi Hernández, a las 8:30 a.m. y con sello de la empresa realizadora en la que establece que: " Esta orden tendrá vigencia a partir del día 25 de enero de 2012..." y la copia que presenta como documento de descargo esta firmada de recibido con fecha 25 de enero de 2012, por Heidi Díaz, y con sello de la empresa realizadora en la que establece que " Esta orden tendrá vigencia a partir del día 13 de febrero de 2012..." y no presentó original; por tanto la deficiencia se mantiene.

V. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

La Corte de Cuentas realizó auditoría financiera correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, la cual finalizó el 11 de julio de 2013 y que a la fecha de este informe estaba en fase de Borrador, por lo anterior deberá ser sujeto a seguimiento en la próxima auditoría.

VI. CONCLUSION.

Habiendo finalizado los procedimientos de auditoría concluimos que la Municipalidad de Mercedes Umaña, Departamento de Usulután ha ejecutado el presupuesto de ingreso y egreso del 1 de enero al 30 de abril de 2012, con veracidad, propiedad, transparencia y

registró todas las operaciones, así como cumplió con los aspectos financieros, legales y técnicos relacionados con este.

VII. RECOMENDACIONES.

En el presente informe no se emiten recomendaciones debido a que la administración examinada; ya no está en funciones.

VIII. PARRAFO ACLARATORIO.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Mercedes Umaña, Departamento de Usulután, período del 1 de enero al 30 de abril de 2012, y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 2 de octubre de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



**Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**